Año económico de 1878-79. MIÉRCOLES 17 DE JULIO. Número 15.

# BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenisimos Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 193).

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no excedan de 60 rs. ánuos de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que excedan de 60 rs., capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.° Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicacion de esta ley y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que rediman á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden los que, teniendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aun, si pagan su importe total con arreglo á la liquidacion ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.° Pasado un año desde la publicacion de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.° Las ventas de censos seguirán promoviéndose sin detencion alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspension de la subasta si antes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al menos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.° No se hará indagacion alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redencion se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.° y 3.° de esta ley.

Art. 6.° Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones segun la declaracion que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido mas capital que el declarado por el redimente.

Art. 7.° Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas grayadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documento, y para trasmitir ese derecho á los compradores será documento bastante la certificacion del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Cuando el resultado de la certificacion y contra la escritura de trasmision que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.° de esta ley, no se admitirá ninguna excepcion, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba.

Primero. Estar efectuada y pagada la redencion, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citacion expresa y audiencia del Estado.

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamacion á que diere lugar se sustanciará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuado á los tipos marcados en el art. 1.° para la redencion al contado, no excede de 250 pesetas; si excediere, se sustanciará siempre por los trámites de los juicios de menor cuantía. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que segun la cuantía del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistirles.

Art. 8.° Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los Jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortizacion, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificacion á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.° Los que presenten certificaciones de los Registradores que reunan las condiciones marcadas en el artículo 7.° de esta ley referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de trasmision si la redencion no estuviere pedida ni la venta anunciada; pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redencion al contado ó á plazos. Los compradores de censos desamortizados podrán hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de trasmision otorgada por el Estado, para que al márgen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá

todos los efectos que la ley atribuye á la inscripcion.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimentes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el artículo 7.° de la de 15 de Junio de 1866.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagacion alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el dia que aquella se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invalidase alguna trasmision ó redencion de censos, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

---

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Seccion 2.ª, *Ministerio de Estado*, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales para 1877 á 1878, un suplemento de crédito de 30.000 pesetas, con aplicacion al capítulo 6.°, *Material de la Seccion de Correos de gabinete*.

Art. 2.° Se trasfieren en la misma Seccion y presupuesto pesetas 81.000 al cap. 11, *Gastos diversos*, deduciendo 54.000 del capítulo 1.°, *Personal de la Administracion Central*; 7.000 del capítulo 2.°, *Material de id.*, y 20.000 del capítulo 9.°, *Personal de las Ordenes*.

Art. 3.° El importe del suplemento de crédito concedido por el art. 1.° se cubrirá en la forma autorizada para saldar descubiertos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

---

(Gaceta núm. 192)

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos por esa Direccion general con los números 15.173 y 956|70 sobre la devolucion que reclama la Sociedad *Navegacion é Industria*, de Barcelona, de los derechos arancelarios pagados por los materiales extranjeros empleados en la reparacion de buques del Estado, en cuyos expedientes se ha suscitado la cuestion de si procede ó no devolver á los constructores de máquinas y calderas de vapor marinas para los expresados buques los derechos de los materiales invertidos en la construccion ó reparacion.

Visto el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 sobre navegacion, y los informes emitidos acerca del asunto de que se trata por la Direccion del cargo de V. E., la Asesoría general de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que, segun expresa ese centro directivo, en el art. 13 del citado decreto de 22 de Noviembre de 1868, que consigna la devolucion de derechos por los materiales extranjeros invertidos en las construcciones navales, se establece con toda claridad la separacion de dos industrias, la de construccion de buques y la de fabricacion de máquinas y calderas de vapor marinas:

Considerando que no es razon el que en el preámbulo al decreto se diga que se trata de proteger á la Marina mercante para limitar la proteccion que el mismo decreto dá tambien á la industria de fabricacion de máquinas cuando esta se verifique para buques mercantes:

Considerando que si no se devuelven los derechos á los contratistas, estos han de cobrárselos aumentando el precio de la construccion, por lo que poco puede importar devolverlos si el precio de las obras ha de ser menor así:

Y considerando, además, que aparece muy probable que el precio en los contratos ya realizados y llevados á término haya sido más bajo porque los contratistas creyeran de buena fé tener derecho á la devolucion, y no sería resolver con arreglo á justicia hacerlo en sentido negativo:

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.° Que la devolucion de los derechos de importacion de materiales invertidos en la construccion ó reparacion de buques ó máquinas de vapor marinas está concedida sin hacer excepcion de las obras que se construyan en buques del Estado, bastando para otorgarla que la inversion del material y el pago de derechos estén debidamente justificados.

Y 2.° Que se manifieste á los Ministerios de Marina y Fomento la necesidad de que en los contratos que de esta clase se celebren se ponga la condicion de la devolucion de los derechos arancelarios, por lo que pueda influir en el precio de los mismos contratos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

---

(Gaceta núm. 184).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vista la instancia presentada con fecha 1.° de Setiembre de 1877 por el Ayuntamiento de Jaca solicitando se decrete la caducidad de la concesion que en 8 de Abril de 1869 fué otorgada á D. Miguel Feliner y Germá para construir un canal de riego, abastecimiento é industria, derivado del rio Aragon:

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe de la mencionada provincia en 14 de Abril último, del cual resulta que las obras del canal se empezaron en 20 de Setiembre de 1869; que se suspendieron en 14 de Diciembre del mismo año, y que el valor de las obras ejecutadas es de 5.035 pesetas; siendo de parecer se declare caducada la autorizacion por el completo abandono en que aquellas se encuentran hace mas de ocho años: oidos los herederos del concesionario, con arreglo á lo prescrito en el art. 203 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se declara caducada la concesion que se otorgó por decreto de 8 de Abril de 1869 á D. Miguel Feliner y Germá para construir el canal derivado del rio Aragon, en la provincia de Huesca.

Segundo. Queda autorizada la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas para anunciar la subasta de la concesion, sirviendo de tipo el valor del proyecto y el de las obras hechas segun tasacion.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

---

Visto el expediente promovido por la Compañía Ibérica de riegos, concesionaria del canal derivado del rio Henares, en la provincia de Guadalajara, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que la mencionada Compañía tiene derecho á disfrutar los beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego, con sujecion á las obligaciones que impone á estas empresas la misma ley, y á las prescripciones del reglamento aprobado para su aplicacion.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

---

(Gaceta núm. 194.)

EXPOSICION.

Señor: Al incautarse el Estado, en cumplimiento de la ley de 12 de Enero de 1877, de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon, se nombró el correspondiente Consejo de administracion y explotacion para ocurrir á esta perentoria necesidad; mas concedida hoy por las Córtes y sancionada por V. M. la ley que proporciona los recursos para la continuacion de las obras dispuesta en la referida ley, facultando al Ministro que suscribe para hacerlas por administracion ó por subastas parciales, es indispensable revestir á dicho Consejo de facultades extensivas á la construccion en todo lo que no deba por su índole quedar reservado á este Ministerio.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de Julio de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para la ejecucion de las obras de los ferro-carri-

les de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon se amplian las facultades concedidas al Consejo de incautacion de los mismos, creado por Real decreto de 12 de Febrero, en todo aquello que el Ministro de Fomento considere oportuno para la construccion de las indicadas líneas, con arreglo á las leyes de 12 de Enero de 1877 y de 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Circular.*

Hallándose vacante por cesacion del que la desempeñaba una plaza de ordenanza de la Administracion principal de Correos de esta capital, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial á fin de que los individuos pertenecientes á la clase de licenciados del Ejército que deseen obtenerla, puedan solicitarla del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en el término de 30 dias, á medio de instancia que remitirán por conducto de este Gobierno acompañada de la copia autorizada de su licencia, conforme se halla dispuesto en circular de la Direccion general del ramo de 1.° de Mayo de 1877.

Orense 16 de Julio de 1878.

El Gobernador.

BARTOLOME MOLINA.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Circular.*

Para dar cumplimiento á lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se hace preciso que los Sres. Alcaldes remitan á la Secretaría de esta Corporacion, en el preciso término de 10 dias, y con arreglo al adjunto modelo, una nota expresiva de las cantidades que para atenciones de personal y material de primera enseñanza, se hallan comprendidas en los presupuestos municipales del actual ejercicio económico de 1878 á 79.

Del celo de dichas Autoridades, espera la Junta que cumplirán puntualmente este servicio, sin necesidad de recuerdos.

Orense Julio 12 de 1878.—El Gobernador Presidente, Bartolomé Molina.—José Lorenzo Gil, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE..... Año económico de 1878-79.

NOTA *de las cantidades que por todos conceptos se hallan consignadas en el presupuesto municipal del vigente ejercicio para cada una de las Escuelas públicas de este distrito.*

| ESCUELAS Y SU CLASE. | CANTIDADES CONSIGNADAS POR | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Dotacion. — *Pesetas.* | Material. — *Pesetas.* | Alquileres — *Pesetas.* | Retribuciones. — *Pesetas.* | TOTAL. — *Pesetas.* |
| La elemental completa de niños.............. | | | | | |
| La incompleta de.......... | | | | | |
| La idem de............ | | | | | |
| La de niñas............ | | | | | |
| TOTAL....... | | | | | |

V.° B. Fecha y firma.
El Alcalde, El Secretario,

Cada Escuela ha de figurar separadamente, debiendo expresar el pueblo de su localidad.

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

*Minas.*

Encargada esta Oficina de averiguar la exactitud de los ingresos que haya podido hacer la Delegacion de la Empresa arrendataria de los impuestos de minas durante el anterior año económico, de conformidad á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, he acordado que los propietarios de pertenencias enclavadas en esta provincia presenten en la Administracion de mi cargo dentro del preciso término de ocho dias los recibos que dicho Delegado les haya cedido en cambio de las cantidades entregadas, cuyos documentos les serán devueltos tan pronto se tome razon de su importe.

Orense Julio 16 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

## QUINTA SECCION.

### AYUNTAMIENTOS.

*Taboadela.*

Terminada la confeccion de los repartimientos de las contribuciones de territorial, consumos y sal para el corriente año económico de 1878-79, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que este aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, con objeto de que en dicho plazo, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Taboadela Julio 10 de 1878.—El Alcalde, Francisco Gomez.

*Bola.*

Ultimado el reparto de contribucion territorial del presente año económico de 78-79, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se oirán y decidirán las quejas que se presenten.

Bola Julio 14 de 1878.—El Alcalde, Faustino Cid.

*Beade.*

El proyecto de repartimiento para el impuesto de consumos que debe regir en el corriente año económico, de 1878-79, se hallará expuesto al público por término de dos dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el dia 18 al 20 del corriente mes, con objeto de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la regla 51 de la nueva Instruccion de dicho impuesto.

Beade Julio 14 de 1878.—El Alcalde Presidente, Leonardo V. Guerra.

*Maceda.*

Por término de ocho dias se hallará expuesto al público en la Secretaría de este municipio el reparto territorial formado para el año económico de 1878-79, á fin de que en dicho término puedan enterarse de sus cuotas los comprendidos en él y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Maceda Julio 14 de 1878.—El Alcalde, Amaro Ferreiro Blanco.

## SÉTIMA SECCION.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de Bande.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los herederos que se crean con derecho á la herencia fincable del finado Pedro Dominguez, vecino que fué del pueblo de Martiñan, de este distrito y partido, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la última insercion de este edicto, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho, apercibidos que de no verificarlo perderán el derecho que á dicha herencia puedan tener y les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo he acordado en providencia dictada en 4 del corriente á peticion del Ministerio fiscal, como representante de los derechos del Estado, en ejecucion propuesta contra dicho finado, sobre reclamacion de 240 pesetas que adeudaba á Francisco Pousa, de esta poblacion, y á cuya herencia renunciaron los parientes mas próximos.

Dado en Bande á 11 de Julio de 1878.—Ramon Portela Vidal.—D. S. O., Gumersindo Santalla.

Don Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Betanzos.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuela Cagiao Perez, hija de Andrés y Josefa, casada con Juan Bermudez Lopez, natural de San Pedro de Cambás, en este partido, vecina que ha sido de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez dias, contados desde el siguiente al de la insercion en la Gaceta de Madrid, se presente á disposicion de este Juzgado para la práctica de la diligencia de reconocimiento é identificacion de su persona, acordada en causa contra la misma sobre calumnia é injuria á Belen Garcia, muger de Francisco Naveira Leiton, de esta vecindad; prevenida de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.), por el que administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, así como á los agentes de la policía judicial, para que se sirvan proceder á la busca y captura de la Manuela Cagiao Perez, poniéndola á disposicion de este Juzgado, caso de ser habida, pues al tanto se ofrece el mismo en iguales casos.

Betanzos 12 de Julio de 1878.—Antonio Goyanes Meneses.—De órden de S. S., Pedro Valeiro Varela.

*Señas personales de la Manuela Cagiao Perez.*

Edad unos 33 años.
Estatura regular.
Cara redonda.
Color bueno.
Pelo y cejas negro.
Ojos castaños.
Su vestido saya corta de zara-

za color oscuro, pañuelo del propio color al cuello y otro de algodon en la cabeza, camisa de lienzo y estopilla, zapatos y ninguna seña particular.

---

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco de Aguirre, Juez de primera instancia en comision de la villa de Chantada y su partido.

Hago saber: que en la noche del 7 al 8 del actual fué robado el almacen de géneros del comerciante D. Benito do Campo, de este pueblo, extrayéndole los malhechores, por ahora desconocidos, lo siguiente:

112 pañuelos merino, 100 centímetros, dorados y encarnados, su precio 15 reales uno.

72 casimiros, siete cuartas, dorados, encarnados y color de naranja, á 14 reales.

18 docenas rosa, seis cuartas, á 60 reales decena.

12 californas, seis cuartas, á 37 reales.

12 docenas bilbaos, seis cuartas, á 30 reales.

Seis docenas francesas, de ocho cuartas, á 84 reales.

Cuatro piezas dril corsés, de 40 varas una, á 2 reales y medio.

Cuatro piezas tela paraguas azul, de 40 varas, á 3 reales.

10 piezas belgas para chalecos, de 20 varas, á 5 reales.

Nueve piezas estameña corna, de 46 varas, á 6 reales.

Y cuatro piezas tartan mejicano cendra, de 60 varas, á 4 reales.

Ruego á las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la detencion y remesa á este Juzgado de las personas en cuyo poder se hallen los indicados géneros.

Dado en Chantada á 11 de Julio de 1878.—Francisco de Aguirre.—De su mandado, Manuel Fernandez Paramo.

---

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, en su Real nombre D. Venancio Meruéndano, Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Gregorio Dominguez Rodriguez, (a) Virado, mayor de 42 años de edad, hijo de Benito y Benita, jornalero, vecino de Cobas, parroquia de Santa Eulalia de Berredo, alcaldía de la Bola, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid, concurra á la Sala de audiencia de este Juzgado á ampliar la indagatoria que prestó en causa criminal pendiente contra el mismo y otros, por atentado á un agente de la autoridad; bajo apercibimiento de que pasados sin verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Celanova á 15 de Julio de 1878.—Venancio Meruéndano.—D. O. de S. S., Pablo María de Porras.

---

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Huberto Fernandez Hermida, Secretario del Juzgado municipal de Leiro.

Certifico: que por ante este Juzgado se dictó la sentencia que dice:

«En Leiro á 6 de Julio de 1878. El Licenciado D. Argemiro Lorenzo, Juez municipal de este término, habiendo visto el anterior juicio verbal; y

Resultando que Miguel Diaz, vecino de San Félix del Varon, en el distrito de Carballino, demandó á Josefa Gonzalez Carril, de Gomariz, en este de Leiro, para que le pague la cantidad de 612 reales de que le era deudora por resultado de cuentas liquidadas:

Resultando que la Josefa Gonzalez no se ha personado al juicio á pesar de haber sido citada en forma, por cuya razon el Juzgado le declaró rebelde á instancia del actor, quien suministró prueba testifical en apoyo de su reclamacion:

Considerando que de ella aparece cumplidamente demostrada la certeza de la deuda resultado de liquidacion de cuentas hecha en 9 de Junio último á cuyo pago se obligó á voluntad del acreedor la deudora:

Considerando que la rebeldía voluntaria de esta viene en cierto modo á corroborar mas y mas la exactitud del débito, haciéndola responsable de las costas:

Falla: que debia de condenar y condena á Josefa Gonzalez Carril á que pague al demandante Miguel Diaz, dentro de tercero dia, los 612 reales que le reclama con las costas del juicio. Por esta sentencia que notifique conforme al artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho señor, de que yo Secretario certifico.—Argemiro L. Valdés.—Huberto Fernandez, Secretario.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo mandado expido la presente visada por el Sr. Juez municipal en Leiro á 6 de Julio de 1878.—Huberto Fernandez.—V.° B.°, Argemiro L. Valdés.



ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.